

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-418/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO** CONSTANCIO DAZA. **PONENTE:** CARRASCO

**SECRETARIOS:** CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS Y NANCY CORREA ALFARO.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-418/2016, interpuesto por Berlín Rodríguez Soria, quien se ostenta como representante propietario del partido político nacional Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al

proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango” identificada con la clave INE/CG584/2016; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de los cargos de Gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos, en el Estado de Durango.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Durango.

**3. Dictamen consolidado.** En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña atinentes a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

**4. Acto impugnado.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución respecto de la revisión de los Informes señalados en el resultando anterior, conforme a lo siguiente:

“[...]

Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.10** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social**, las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: **conclusiones 5, 8, 10, 13 y 14.**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en 380 (**trescientos ochenta**) **Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$27,755.20 (Veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 15**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$299,731.73 (Doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y un pesos 73/100 M.N.)**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 16**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **40 (Cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, cantidad que asciende a un total de **\$2,921.60 (Dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 17**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **1626 (Mil seiscientos veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalentes a **\$118,763.04 (Ciento dieciocho mil setecientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

[...]"

**II. Recurso de apelación.** En desacuerdo con la resolución que antecede, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Berlín Rodríguez Soria, en representación del Partido Encuentro Social, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, recibido el

veinticinco del propio mes y año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de la propia fecha, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-418/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Tramitación.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la respectiva demanda, y posteriormente remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias atinentes, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó necesarias para resolver.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte la sanción impuesta vinculada con una elección al cargo de Gobernador.

Aunado a ello, es menester señalar que por criterio de este órgano jurisdiccional, se ha establecido que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, es competente para resolverlo la Sala Regional de este Tribunal que corresponda; sin embargo, en el caso, se controvierte la resolución atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Durango, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por lo que para no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior asume jurisdicción y competencia para resolver la controversia planteada por el inconforme.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el libelo consta la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la

autoridad responsable; se mencionan los hechos; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Encuentro Social.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis y notificada el dieciocho siguiente, y la demanda fue presentada el veintiuno, esto es, dentro de los cuatro días establecidos para su interposición.

**c) Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General responsable, a fin de impugnar una resolución que estima contraria a principios constitucionales y normas legales.

**d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico en el presente recurso, porque el acuerdo combatido le impone multas derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de sus candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Durango, de manera que de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido de tal responsabilidad y, por ende, de la sanción atinente, o en su caso reducirla.

**e) Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún medio de impugnación,

en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

**TERCERO. Consideración previa.** Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El examen de los agravios se realizará en el orden en que fueron expuestos en la demanda.

**Pretensión, causa de pedir, y materia de la controversia (*litis*).**

La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente, a través de su representante, es que se **revoque** la resolución impugnada, porque indebidamente lo estima responsable de las faltas acreditadas, además que el monto de las multas impuestas respecto de las irregularidades acreditadas es excesivo, en contravención al principio de proporcionalidad reconocido en la Constitución General.

La **causa de pedir** se sustenta en que, desde la perspectiva del impugnante, la responsable apreció de manea errónea las faltas acreditadas, y por ende, impuso multa excesiva y desproporcionada, porque genera inviabilidad para su funcionamiento como partido político.

Por tanto, la materia de la **controversia (litis)** se reduce a determinar si como lo alega el impugnante, la resolución impugnada se aparta de la legalidad, al imponer al partido involucrado multa excesiva, sin que le derive responsabilidad en las faltas atribuidas, o si por el contrario, tal determinación se ajusta a Derecho.

**A) Falta de reportar documentación soporte de gastos de pólizas (Conclusión sancionatoria 15).**

El actor señala que reportó toda la documentación comprobatoria en el Sistema Integral de Fiscalización, de las erogaciones correspondientes a las pólizas 17, 21 y 22, de la cuenta concentradora del partido político. Para acreditar su afirmación adjunta diversa documentación de impresiones de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.

La conclusión sancionatoria que se analiza, surgió con motivo de erogaciones contenidas en tres pólizas (17, 21 y 22) en la cuenta concentradora del partido político, en las que la autoridad fiscalizadora detectó que hacía falta documentación soporte, consistente en: evidencia de pago, contrato de prestación de servicios y evidencia fotográfica, como se muestra en el siguiente cuadro:



**SUP-RAP-418/2016**

Cons.	Sub cuenta	Póliza	Fecha de operación	Importe	Evidencia de pago	Contrato de prestación de servicios	Evidencia fotográfica
1	Banderas, Directo	PD 17	12/05/2016	\$ 11,484.00	x	x	x
2	Banderas, Directo	PD 17	12/05/2016	6,983.19	x	x	x
3	Banderines, Directo	PD 17	12/05/2016	23,007.44	x	x	x
4	Vinilonas, Directo	PD 17	12/05/2016	33,088.40	x	x	x
5	Camisas, Centralizado	PD 21	26/05/2016	6,472.80	x	x	x
6	Camisas, Centralizado	PD 21	26/05/2016	10,788.00	x	x	x
7	Camisas, Centralizado	PD 21	26/05/2016	7,911.20	x	x	x
8	Banderas, Centralizado	PD 22	01/06/2016	13,780.80	x	x	x
9	Microperforados, Centralizado	PD 22	01/06/2016	51,962.80	x	x	x
10	Vinilonas, Centralizado	PD 22	01/06/2016	36,775.52	x	x	x
11	Vinilonas, Centralizado	PD 22	01/06/2016	51,715.58	x	x	x
12	Banderines, Centralizado	PD 22	01/06/2016	27,805.20	x	x	x
13	Banderas, Centralizado	PD 22	01/06/2016	17,956.80	x	x	x
	<b>Total</b>			<b>\$ 299,731.73</b>			

A fin de asegurar la garantía de audiencia, **el catorce de junio de dos mil dieciséis**, la responsable solicitó al partido político, mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16128/16, presentar la documentación comprobatoria de las trece erogaciones señaladas en el cuadro, correspondientes a las pólizas 17, 21 y 22.

El diecinueve de junio siguiente, el instituto político dio respuesta al requerimiento de errores y omisiones, señalando que *anexaría* en ese periodo de ajuste los “*informes solicitados*”.

El plazo que tenía el partido político para atender el requerimiento de la responsable fue de cinco días, conforme a lo previsto en el artículo 291, numeral 3, es decir, del catorce al diecinueve de junio.

De acuerdo con lo que señala el dictamen consolidado, la responsable concluyó que de la revisión que hizo al Sistema Integral de Fiscalización, el sujeto obligado no presentó la documentación solicitada y, por tanto, tuvo por no atendida la observación formulada.

El apelante afirma que sí cumplió a cabalidad con entregar la documentación soporte, y adjunta a su demanda las siguientes impresiones de pantalla del Sistema de Fiscalización:

- Póliza de Diario no. 17 y su desglose.
- Póliza de egreso 6, y anexo captura de estado de cuenta.
- Póliza de Diario 21.
- Póliza de Diario no. 22.
- Copia de contrato por dicha prestación de servicio.
- Póliza de Egreso 13, y anexo captura de Estado de Cuenta.
- Copia de contrato de prestación de servicio que celebraron por una parte el instituto político y por otra Perla Yadira Armendáriz Rodríguez, con el objeto de que esta última realizara actividades consistentes en “publicidad y renta”, celebrado el once de mayo de dos mil dieciséis.
- Copia de contrato de prestación de servicio que celebraron por una parte el instituto político y por otra María Cristina Trujillo Portillo, con el objeto de que esta última realizara “bordados digitales”, celebrado el tres de abril de dos mil dieciséis.
- Copia de contrato de prestación de servicio que celebraron por una parte el instituto político y por otra Perla Yadira Armendáriz Rodríguez, con el objeto de que esta última realizara actividades

consistentes en “publicidad”, celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Las probanzas que presenta el actor en su demanda no corresponden a la documentación requerida por la responsable, que fue: la evidencia del pago, el contrato y las evidencias fotográficas de las trece erogaciones correspondientes a las pólizas 17, 21 y 22 en la cuenta concentradora del partido político; de ahí que, no sean aptas para demostrar que cumplió con lo requerido.

Ello es así, porque las impresiones de las pólizas 17, 21 y 22 del Sistema Integral de Fiscalización, aportadas por el recurrente, únicamente dan cuenta de las erogaciones efectuadas en cada una de ellas, es decir, sólo precisan los montos que gastó, pero de forma alguna constituyen el comprobante de la transferencia o pago ni tampoco las muestras fotográficas requeridas por la autoridad.

En esa lógica, las copias simples de los contratos de prestación de servicios son insuficientes para concluir que amparan los gastos reportados, que se señalan en las observaciones imputadas, ya que no se puede desprender a qué póliza pertenecen, así como los servicios o productos en concreto que cubren. Es decir, son contratos genéricos que impiden deducir a qué operaciones se refieren.

Tampoco resultan útiles los estados de cuenta que exhibe el actor, porque no son documentos idóneos para evidenciar que se efectuaron las erogaciones con los proveedores respectivos, puesto que únicamente exhiben los movimientos en la cuenta bancaria,

pero no se identifica plenamente al proveedor o las fechas en que ocurren las operaciones, en todo debió presentar los comprobantes de pago o transferencia.

Así, el actor afirma que el soporte documental solicitado, había sido reportado en las pólizas respectivas, por lo cual, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas 14, 21 y 22, a efecto de corroborar lo argumentado por el partido político respecto al cumplimiento del requerimiento.

De la búsqueda efectuada por este Tribunal, en el citado sistema se localizaron las facturas y contratos correspondientes a cada póliza, y se observó que coinciden con los documentos que presentó el actor en su demanda, sin que exista alguna constancia adicional que se relacione con las erogaciones en comento.

Igualmente, se pudo advertir que las facturas fueron reportadas por el partido político previamente a que la autoridad emitiera el oficio de errores y omisiones, es decir, se trata de evidencias documentales que fueron consideradas insuficientes por la responsable, razón por la cual llevó a cabo el requerimiento al referido instituto político.

Esto es así, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió el oficio de errores y omisiones a Encuentro Social, el catorce de junio, y las facturas de cada póliza fueron registradas el doce de mayo (póliza 17), el veintiséis de mayo (póliza 21), y el primero de junio (póliza 22), de este año, respectivamente; por lo que en todos los

casos se trata de facturas registradas antes de que se emitiera el oficio de errores y omisiones, es decir, a partir de su análisis la autoridad había determinado no reportada la comprobación atinente a esos gastos.

Asimismo, se observó que las copias simples de los tres contratos que presentó como pruebas el actor, también habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de ajuste, es decir, en el lapso del catorce al diecinueve de junio, material probatorio que también fue desestimado la responsable.

De esa forma, se obtiene que el actor no dio cumplimiento con lo requerido por la responsable y tampoco demuestra en esta instancia jurisdiccional haber presentado ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria respectiva, ya que insiste en que la información que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización es la que ampara las erogaciones realizadas, no obstante que la autoridad fue precisa y clara en solicitar la evidencia de pago, el contrato y las muestras fotográficas respectivas, la cual como se expone no presentó.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio toda vez que la documentación que el actor exhibe en esta instancia se trata de la que ya había sido presentada ante la responsable y que consideró insuficiente, y del análisis del contenido de ésta tampoco se puede concluir que atienda lo requerido.

**B) Registro extemporáneo de operaciones. (Conclusión 17).**

**SUP-RAP-418/2016**

Contra esta conclusión, asevera el accionante que cumplió en tiempo con el registro de las operaciones, y anexa copias de las capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización con las que pretende evidenciar que registró las operaciones en el periodo de tres días posteriores al momento en que ocurrieron o se conocieron, en términos del artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad responsable observó registros contables capturados extemporáneamente, esto es, excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Referencia
1	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 8	\$14,975.28	30/04/2016	05/05/2016	2
2	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 9	14,132.80	16/04/2016	05/05/2016	2
3	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 10	6,000.00	03/04/2016	05/05/2016	2
4	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 11	1,794.44	03/04/2016	05/05/2016	2
5	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 12	4,640.00	03/04/2016	05/05/2016	2
6	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 13	28,500.00	03/04/2016	05/05/2016	2
7	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 14	25,000.00	03/04/2016	05/05/2016	2
8	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 15	17,680.00	03/04/2016	05/05/2016	2
9	Durango	Nanci Carolina Vásquez Luna	Normal Dr 16	17,680.00	03/04/2016	05/05/2016	2
<b>Total:</b>				<b>\$130,402.52</b>			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12089/16 notificado el quince de mayo del presente año, a Encuentro Social, se hizo de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el sistema integral de fiscalización.

El partido político presentó escrito de respuesta fechado el diecinueve de mayo del año en curso, en el que señaló lo siguiente:

*'Como contestación al oficio INE/UTF/DA-L/12089/16 en el inciso 6, se hizo la observación de la captura de forma extemporánea*

*las pólizas de diario del 08-16 el día 05 de mayo del 2016, el registro se hizo de esa forma ya que la documentación a entregar se realizó el mismo día, las facturas que se capturaron llevan fecha del 05 de mayo'*

Después de presentado el requerimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que aun cuando el sujeto obligado registró las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma establecía que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se debían registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores, requisito que en el caso de las nueve operaciones dejaron de hacerlo porque fueron registradas sin atender a lo expuesto.

Ahora, el registro de las operaciones que realizan los partidos políticos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, debe realizarse en el plazo de los tres días siguientes a que ocurran de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17 reglamentario, la **obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación**, sea en razón de un acuerdo de voluntades formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

Así, **para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina**

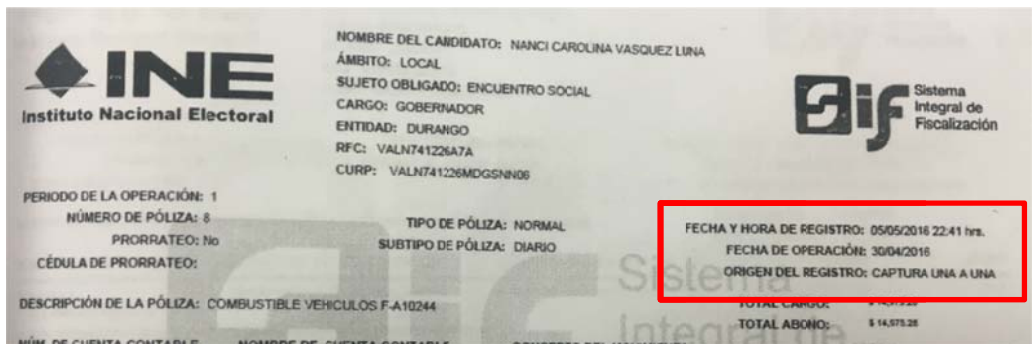
la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto.

En el caso, el actor pretende demostrar que realizó el registro oportuno de las nueve operaciones señaladas en el cuadro anterior, mediante copias simples de las pólizas de “diario” “normal” identificadas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, correspondientes a la candidata Nanci Carolina Vásquez Luna.

Es innecesario el análisis de las pólizas identificadas con los números 6 y 7, porque no se vinculan con la materia de la controversia, toda vez que los que fueron motivo para la actualización de la infracción se identifican con los números 8 al 16.

En ese tenor, las pólizas identificadas con los números 8 a la 14 presentadas por el apelante, lejos de contradecir la conclusión de la responsable, evidencian el registro tardío de las operaciones. De modo que no resulten idóneas para acreditar su aseveración, como se muestra a continuación.

**1) Póliza 8.**



**2) Póliza 9.**



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: ENCUENTRO SOCIAL  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: DURANGO  
 RFC: VALN741226A7A  
 CURP: VALN741226MDGSSNN06

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 9  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2016 22:45 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 16/04/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: COMBUSTIBLE VEHICULOS

TOTAL CARGO: \$ 14,132.00  
 TOTAL ABONO: \$ 14,132.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE    NOMBRE DE CUENTA CONTABLE    CONCEPTO DEL MOVIMIENTO    CARGO

3) Póliza 10.

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: ENCUENTRO SOCIAL  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: DURANGO  
 RFC: VALN741226A7A  
 CURP: VALN741226MDGSSNN06

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 10  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2016 23:10 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/04/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN EN ESPECIE DE UNA HORA DE MÚSICA DE BANDA PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA

TOTAL CARGO: \$ 6,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 6,000.00

4) Póliza 11.

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: NANCY CAROLINA VASQUEZ LUNA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: ENCUENTRO SOCIAL  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: DURANGO  
 RFC: VALN741226A7A  
 CURP: VALN741226MDGSSNN06

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 11  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

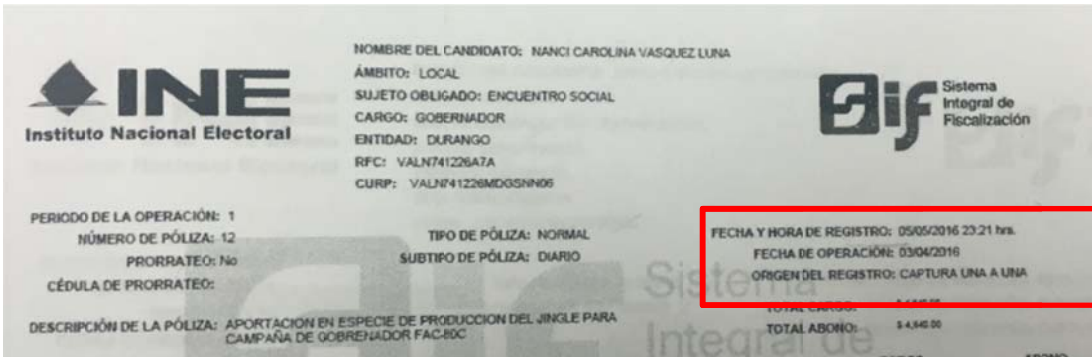
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2016 23:17 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/04/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

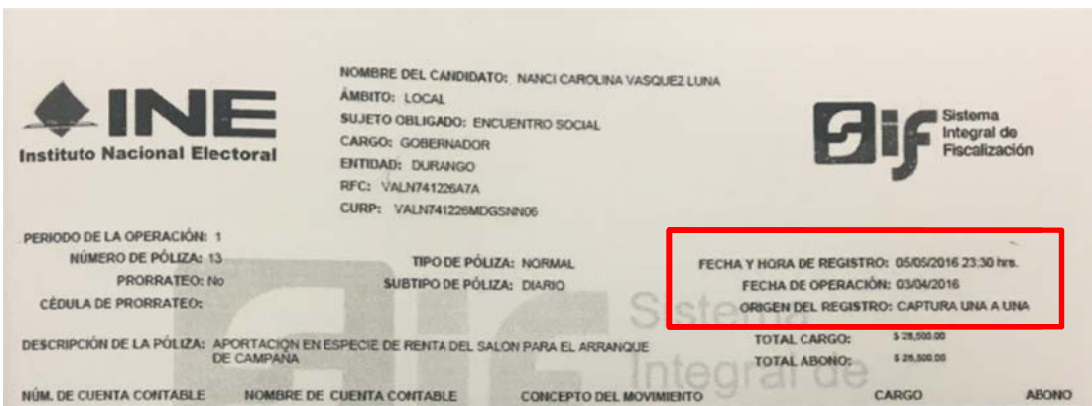
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN EN ESPECIE DE UNA LONA REFORzada DE 6.10X3.60 Y 10 PENDONES DE 0.80X1.60MTS F-87847

TOTAL CARGO: \$ 1,754.44  
 TOTAL ABONO: \$ 1,754.44

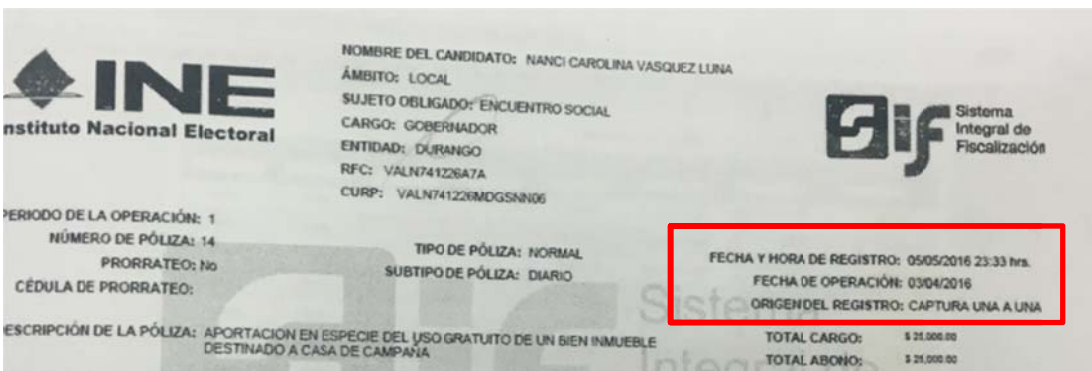
5) Póliza 12.



6) Póliza 13.



7) Póliza 14.



De las imágenes capturadas del Sistema Integral de Fiscalización precisadas previamente, se observa que las fechas en que llevó a cabo el registro de las operaciones el instituto político, excedió del plazo de los tres días, exigido por los artículos 38, párrafo 1, del

Reglamento de Fiscalización, lo cual se considera una falta en términos del propio artículo en el párrafo 5.

Respecto a las pólizas 15 y 16, el actor no adjunta las pólizas respectivas sino capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización relativos a listados de pólizas de las cuales no es posible desprender que atañen a tales operaciones.

Por ello, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda de las pólizas señaladas a fin de corroborar lo afirmado por el instituto político, que son las siguientes:

Sistema Integral de Fiscalización  
Proceso Campaña  
ENCUENTRO SOCIAL  
LOCAL DURANGO GOBERNADOR /  
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5694

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes

Inicio Pólizas Consultar

**Pólizas**

Pólizas

Total de pólizas: 75, Página: 1 de 8

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
NORMAL	DIARIO	1	11	03-04-2016	05-05-2016 23:35:23	APORTACION EN ES...	\$17,880.00

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Período de la operación	Número de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
NORMAL	DIARIO	1	16	03-04-2016	05-05-2016 23:37:07	APORTACION EN ES...	\$17,680.00

En consecuencia, no le asiste razón al actor porque como se evidencia de las capturas de pantalla las operaciones de las pólizas 15 y 16, fueron registradas hasta el cinco de mayo, cuando se efectuaron el tres de abril, es decir, resultan extemporáneas en su registro.

Por lo anterior, el disenso es **infundado** porque en las constancias de autos se demuestra realizado el registro de las operaciones impugnadas fuera del plazo de los tres días posteriores al en que se origina la operación.

**C) Indebida fundamentación y motivación en el análisis de la capacidad económica del infractor.**

El instituto político aduce que la responsable consideró indebidamente que tiene capacidad económica para el pago de las sanciones impuestas en las conclusiones 15; 16; 5; 8; 10; 17; 13 y 14, de la resolución reclamada ya que resulta insuficiente la cantidad del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis para cubrirlas.

Lo anterior, porque en su concepto, basta comparar el importe total de las multas que es de \$449,171.57 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 57/100 moneda nacional) contra el monto de sus prerrogativas estatales que es de \$1'105,832.32 (un millón ciento cinco mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional) mensuales.

En razón de ello, considera que se ve vulnerado el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, constitucional, porque se impuso una multa excesiva, que representa el 40.6% –cuarenta punto seis por ciento– de los recursos del financiamiento público para gasto ordinario del partido, limitándolo significativamente en el cumplimiento de sus fines.

El agravio se considera **infundado** por lo siguiente.

En la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró que el partido político Encuentro Social tenía capacidad económica suficiente para cumplir la sanción al señalar que:

“(…)

21. Que debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo número NUEVE emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

(…)

Encuentro Social \$1,105,832.32

(…)”

Además, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral previo a la determinación de la imposición de las sanciones, tomó en cuenta

en cada una de las conclusiones sancionatorias el elemento relativo a la capacidad económica, y determinó que contaba con ella para hacer frente a las sanciones impuestas<sup>1</sup>, sin menoscabar el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, a partir del monto del financiamiento público otorgado en el presente ejercicio; que no había saldos pendientes de pago; así como el monto de las sanciones pecuniarias a que se hizo acreedor con motivo de las infracciones cometidas y la posibilidad de la obtención de financiamiento privado por parte del instituto político.

Así, una vez calificada las faltas, las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que, en atención a los **criterios de proporcionalidad y necesidad**, resultaba procedente determinar la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, respecto de las sanciones impuestas, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que valoró, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, considerando el monto del financiamiento público que se le otorgó en el presente ejercicio, junto con que no había saldos pendientes

---

<sup>1</sup> Véase Considerando 21 de la resolución combatida, p. 15-17.

por pagar y el monto de las sanciones impuestas, estimando que no se ponen en riesgo sus actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, tal y como se sostiene en la resolución combatida, el accionante tiene la posibilidad de recibir financiamiento privado, con los límites que previstos en la normativa electoral.

Así, de la resolución combatida se advierte que al partido político se le impusieron las siguientes multas:

“[...]

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.10** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social**, las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: **conclusiones 5, 8, 10, 13 y 14.**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **380 (trescientos ochenta) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$27,755.20 (Veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 15**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$299,731.73 (Doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y un pesos 73/100 M.N.)**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 16**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **40 (Cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$2,921.60 (Dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).**

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 17**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **1626 (Mil seiscientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$118,763.04 (Ciento dieciocho mil setecientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N.).**

[...]”.

Por lo que la cantidad de \$449,171.57 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 57/100 moneda nacional), que considera excesiva el actor, obedece a la suma de las multas impuestas en cada una de las irregularidades cometidas, por lo que no significa que por sí misma sea desproporcionada, ya que, como se expuso, la responsable atendió a las exigencias previstas en la ley para efecto de individualizar las sanciones, lo cual no es controvertido de forma particular por el actor; de ahí que carezca de sustento que la sanción es contraria al artículo 22, de la Constitución General de la República.

En ese contexto, el parámetro que pretende hacer valer el apelante para evidenciar la supuesta desproporcionalidad de la multa impuesta, en el caso sea inexistente y, consecuentemente, que no le asista la razón al recurrente en este rubro.

En mérito de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.**



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-418/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto la conclusión de que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango”*

identificada con la clave INE/CG584/2016, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa determinación de competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Al respecto, en la sentencia se consideró que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, la competencia para resolverlo es de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que corresponda.

No obstante, se determinó que la Sala Superior resultaba competente porque la resolución impugnada era la atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Durango, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por lo que no era posible dividir la continencia de la causa.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto es del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos

y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra**

**de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>2</sup>:

“**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

---

<sup>2</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continenencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser

**SUP-RAP-418/2016**

registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, esta Sala Superior consideró, en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las	PRD



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José	PRI

**SUP-RAP-418/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de	MORENA

**SUP-RAP-418/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p><b>diputados y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b>.</p>	
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	<p>La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b>.</p>	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	<p>La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b>, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b>.</p>	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	<p>La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b>, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b>.</p>	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	<p>El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b>.</p>	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	<p>El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las</p>	PAN

**SUP-RAP-418/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM

**SUP-RAP-418/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los	MC

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		candidatos a los cargos <b>de diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición	PRD

**SUP-RAP-418/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de	PRI



**SUP-RAP-418/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		<b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso	PRI

**SUP-RAP-418/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos

Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones a partir de las que se sustenta la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-418/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**